

Villa Regina, 9 de marzo de 2026

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**M.M.E. C/ M.A.F. S/ NOMBRE**" **Expte VR-00929-F-2023** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 23/10/2023 se presenta el adolescente M.E.M., junto a su apoderada la Defensora Ana Gómez Piva, iniciando formal demanda por cambio de apellido con fundamento en el art. 69 inc C del C.C.yC., solicitando se suprima su apellido paterno (M.) en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas y se adicione el apellido de su padre afín Z. o, en su defecto el de su madre G., ordenándose al referido organismo la inscripción y rectificación del certificado de nacimiento y el otorgamiento del respectivo DNI en esos términos.

Refiere ser hijo de la Sra. R.S.G. y del Sr. A.F.M., quien a pesar de haberlo reconocido legalmente al momento de su nacimiento, pocas veces tuvo contacto con el mismo. Que fue un padre totalmente ausente en todos los aspectos de su vida, generándole mucho daño. Expresa que él no lo reconoce como su padre, no lo siente de ese modo, que no se siente identificado con su apellido y que hasta le provoca rechazo, "asco" y vergüenza el solo hecho de saberse hijo del mismo y portar ese apellido en la formalidad. Advierte que en su vida social, familiar, escolar es reconocido por el apellido de su padre de crianza "progenitor afín", el Sr. D.A.Z..

Comenta que desde muy pequeño su madre formalizó matrimonio con el Sr. Z. y que fue este quien siempre cumplió el rol de padre para con él. Es más hasta el día de hoy y pese a haberse divorciado de su madre, continúan manteniendo trato de padre-hijo, recibiendo por parte del mencionado tanto afecto de padre como aporte económico para satisfacer todas sus necesidades cotidianas. Manifiesta que vacaciona con el Sr. Z., que lo visita 3 veces por semana y que comparten tiempos, festejos, eventos familiares, actos escolares, etc. no sólo con su padre afín sino también con sus abuelos y tíos.

Que invocando la existencia de "justos motivos", solicita se autorice la supresión del apellido paterno "M.", y se lo sustituya por "Z." o en su defecto "G.". Funda en derecho y peticiona.

En fecha 15/11/2023, previo a dar inicio, se le solicita al actor aclarar si concretamente desea suprimir el apellido paterno y adicionar el de su progenitora o si desea adicionar el apellido de su progenitor afín.

En fecha 17/11/2023, el actor aclara que su deseo es utilizar el apellido de su padre afín: "Z.".

En fecha 19/12/2023, cumplido el previo, se da inicio a estas actuaciones y vista a la Defensoría de Menores.

En fecha 20/12/2023, contesta y asume intervención la Defensora de Menores Sandra Benito.

En fecha 23/07/2024, atento el resultado negativo de diligenciamiento de Cédula Ley al demandado, se ordena la publicación de edictos.

En fecha 28/08/2024, se agrega cédula N°202405055160 diligenciada al Sr. A.F.M., quien no comparece a estar a derecho en autos.-

En fecha 23/09/2024, se provee la prueba ofrecida. Se tiene presente la documental acompañada.

Respecto la prueba producida: obra informe pericial psicológico (04/12/2024), declaraciones testimoniales de D.G. (21/11/2024), K.B. (20/02/2025) y G.B. (20/02/2025).

En fecha 08/08/2025, obra dictamen de la Fiscal Jefe María Teresa Giuffrida y el 29/10/2025 rola informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires, quienes dictaminan en sentido favorable a la acción por entender que no tiene observaciones ni objeciones que formular.

En fecha 22/04/2022, obra acta de audiencia con adolescente con participación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

En fecha 03/12/2025, se llaman autos a dictar sentencia.

En fecha 15/12/2025, se advierte que involuntariamente se ha omitido otorgar vista a la Defensoría de Menores, por lo que se deja sin efecto el llamamiento.

En fecha 23/12/2025, se fija audiencia de escucha con el adolescente.

En fecha 10/02/2026, se celebra audiencia con M., en presencia de su abogada y el Defensor de Menores.

En fecha 23/02/2026, obra dictamen del Dr. Federico Aravena, Defensor de Menores..

En fecha 24/02/2025, se llaman autos para sentencia, certificando la actuaria respecto al vencimiento del plazo para su dictado.-

**CONSIDERANDO:** Que analizadas las constancias de autos, partiré por considerar que el derecho a la identidad personal “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su

propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, “Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social” (conf. Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).-

Asimismo en este orden, puede advertirse que la identidad personal que se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por “ser quien es” y “quien dice ser”. “La identidad ...se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico la refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras” ( JA,1998-III-1006).-

Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413).

El nombre, junto con el domicilio, la capacidad y el estado civil, es uno de los atributos jurídicos que delimitan la individualidad de la persona. Particularmente, el nombre es el medio de identificación de las personas ante la sociedad, constituyendo un derecho y un deber de identidad. La jurisprudencia ha venido perfilando, incluso antes de la sanción del C.CyC., un camino de reconocimiento autónomo al nombre, consolidándose una tutela diferenciada del derecho al nombre, propugnando su autonomía y reconociéndose como un atributo personalísimo, independiente de la cuestión filial comprometida, con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.-

El Código Civil y Comercial, vino a plasmar en la letra de la ley todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto del nombre, introduciendo criterios más flexibles para su modificación que la derogada ley N° 18.248, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 de dicho cuerpo legal, que en su inc. c) deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación de la personalidad del interesado.-

La regla de inmutabilidad del nombre se ve flexibilizada ante la existencia de justos motivos. En sentido general, justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad de tal atributo. El nombre más allá del componente rígido del otorgamiento del nombre de pila escogido por los progenitores y de los apellidos "de familia", se compone a su vez, por la construcción que realiza cada persona, como consecuencia de su propia historia de vida.

Por lo que, en el caso concreto debo valorar tanto la faz estática como dinámica del nombre, teniendo en cuenta las implicancias que tiene sobre la persona, el modo en que es reconocida socialmente. Así en el caso que nos atañe el adolescente ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno y adicionar el de su progenitor afín. Analizando la prueba ofrecida puedo visualizar que en la pericia psicológica realizada por la Lic. García surge que M. al momento de la evaluación tiene 1. años y que se presentó lúcido y orientado en tiempo, espacio y situación. Tanto de la entrevista como del examen, el profesional concluyó que no se observa alteración de la personalidad ostensible y que su deseo de modificar su apellido se funda en la idea de no continuar portando el apellido de quien en su vida sólo representa "ausencia, abandono e irresponsabilidad". Al comentar su historia vital, M. resalta que cuando tenía un año y medio su madre forma pareja con el Sr. A.D.Z. quien desde ese momento hasta la actualidad le ha brindado cuidados, protección y lo ha sostenido económicamente "como un padre", además de haberlo incorporado a su familia de origen brindándole abuelos y tíos a los que considera "su familia". Resalta que desde pequeño su gran deseo ha sido portar el apellido de quien en realidad ha cumplido la función paterna en su vida: Z..

A ello cabe agregar que los testigos que han declarado en autos son contestes en que el actor no se identifica con el apellido M., ello es debido al escaso vínculo mantenido con su progenitor biológico y la falta de interés evidenciada por el mismo. Mayormente refieren que ese apellido le provoca "enojo", "rechazo", "no le gusta portar el apellido de quien nunca estuvo presente en su vida". En contrapartida, los testigos resaltaron la figura del Sr. Z., a quien describen como "el papá de M.", que lo crio desde muy pequeño, asumió sus cuidados y le brinda contención afectiva y económica a M.: "ejerce el rol de padre". En este sentido manifestaron: M. reconoce como padre a D.Z., porque estuvo siempre en su vida, van de vacaciones, visitan a su familia, son "padre-hijo". Por último, a consecuencia de su historia, expresan que M. se identifica con Z., que socialmente usa ese apellido, tanto en redes sociales, en la comunidad y en la escuela

pide que lo nombren de ese modo.

Al mismo tiempo, considerando la edad de M. y su interés superior, debo resaltar que el mismo debe ser entendido ya no como dimensión abstracta colectiva y en dicotomía con los intereses particulares-, sino ciertamente humanizado y concretado en el propio interés del sujeto (Conf. Mizrahi, Mauricio Luis, Interés del menor, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Lagomarsino Salerno, pág. 52.84. Editorial Universidad, Bs.As., 1994). Es así que un derecho humano primordial, así como elemento integrante del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oído. Especialmente escuchado en todo asunto que lo involucre ya sea en forma directa o indirectamente (LEY 23849 Art. 12. CNCI I, CAPITAL FEDERAL 20-10-1998. CARATULA: T. H. E. s/ Guarda. ED 181, 140-49007, comentado por El Búho, LL 1999 B, 5-98412, LL 1999 D, 149-99012). Este derecho del niño a ser escuchado por quienes tenemos a cargo la decisión vinculada con sus intereses personales tiene, como necesaria contracara, el deber de oírlos oportunamente, deber que nos corresponde como magistrados intervinientes. De la propia CDN se desprende la obligación del órgano judicial de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. Ello tomando en consideración la edad y madurez del mismo (Art. 26, 706, 707 y ccs del CCy CN). Por lo que podría decirse que el niño, niña o adolescente que está en condiciones de formarse un juicio propio más que oído debe ser escuchado.

En el encuentro mantenido con M., junto a su abogada y el Defensor de Menores, el adolescente pudo expresar cabalmente los motivos de su solicitud, decisión que viene reflexionando hace años debido a su historia personal. Manifestó que con su progenitor biológico nunca tuvo vínculo (por falta de interés de éste). Que no le gusta que lo llamen M.. Nos comenta que en su vida cotidiana (redes sociales, escuela, amistades) él usa el apellido del Sr. Z., quien lo crio y ejerció el rol de padre desde que era muy pequeño.

Que a esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, adelanto que resulta procedente ordenar la supresión del apellido paterno de un adolescente a quien su progenitor lo ha abandonado desde su primera infancia, y que considera doloroso llevar por el resto de su vida un apellido que no lo identifica y solo le provoca malos sentimientos, por lo que estimo procedente tener por configurados los justos motivos exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado.

En este sentido se ha pronunciado gran parte de la jurisprudencia nacional, como es el caso de la Cámara de Apelaciones Departamental de Azul , Sala I, en los autos "R.A.E.

C/ B.P.D.L S/ CAMBIO DE NOMBRE", (Causa N° 1-58467-2013), que en fecha 21/05/2015, ordenó la supresión del apellido paterno, debido al acreditado abandono del padre a los pocos meses de su nacimiento. El tribunal sostuvo que "...ha quedado demostrado que el uso del apellido "B", por parte de la actora afecta su derecho a la identidad en su faz dinámica..." Al argumentar su decisión, y tomando el lineamiento de un antecedente, manifestó que: " Enfocado el tema desde la relación paterno filial, se acepta que los comportamientos abandonico o demostrativos de la falta de interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológica que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento sicofísico y espiritual, e importan, a su vez, un agravio al derecho a la protección del que son titulares" (CNCiv.,Sala "H", "L.C.F.G. s/ información sumaria", del 10.03.15., MJJ92059, con cita de María Luz Pagano, "Pedido de supresión de apellido paterno por causa de abandono: respuesta jurisdiccional", Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, 2006-III, pág. 66).

Esta postura también ha sido sostenida por los tribunales de Alzada locales, tal como ha sucedido en el expediente G-1Vi-913-F-2016- "S.R.A. C/ M.G.M. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (SUPRESION DE APELLIDO", en el que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, sostuvo en fecha 13/02/2020 que: "enfocado el tema desde la relación paterno- filial, siendo el tiempo un factor esencial al momento de hacer operativo el interés superior del sujeto pasivo involucrado, y sí bien el dato biológico resulta esencial en la instancia de desarrollo de su personalidad, cierto es que también lo es el derecho al reconocimiento de las circunstancias fácticas que hacen a la cotidianeidad y la estrechez de los vínculos efectivamente trabados, en oposición a aquéllos que nunca se consolidaron (...) sin que ello implique aceptar la libre disponibilidad o arbitrio de la temática, sino de conceder importancia a determinados hechos o situaciones fácticas, habida cuenta que sin su consideración la aplicación de aquel principio de inmutabilidad puede ocasionar perjuicios, modificando así el criterio rígido con el cual se abordaba el cambio o supresión del apellido, por uno más flexible a la hora de interpretar las causas que pueden encuadrar en el "justo motivo" al que se refiere la norma, máxime, sí la decisión en tal sentido no ocasiona perjuicio o agravio alguno a terceros."

Recientemente en un caso similar al presentado en análisis, el Juzgado C.C. Conc. Flia. Control, Niñez, Adol., Pen. Juvenil, VF Género y Faltas de la ciudad de Corral de Bustos, Pcia. de Córdoba en fecha 22/07/2024 resolvió hacer lugar a la petición de

supresión del apellido paterno de un adolescente. Que en sus fundamentos el magistrado reflexionó que: "los hechos relatados por el representante de la actora en la demanda encuentran respaldo en la prueba colectada y relacionada precedentemente, de la cual se desprende con claridad que el hecho de conservar el apellido "M." genera en el menor una seria afectación a su personalidad, puesto que, a más de generarle malestar y angustia, el mismo no se auto percibe ni es identificado socialmente con su apellido paterno". ("C., M. S. C/ M., L. F. – ABREVIADO" - Expediente 12270977)

Ahora bien, a esta altura, valorando los elementos obrantes considero que no sólo ha quedado comprobado que lo peticionado por el actor se funda en la falta de interés e irresponsabilidad parental asumida por su progenitor biológico durante toda su vida sino también por la necesidad de reivindicar a quien se ha desempeñado en ese rol parental desde que era muy pequeño. Tal como surge de los testimonios obrantes y hasta de lo expresado por el mismo adolescente, el Sr. Z. es quien lo ha cuidado, acompañado y sostenido en todas sus necesidades desde hace mucho tiempo, incluso manteniendo ese vínculo en la actualidad a pesar de haberse separado de su madre. En esta línea se ha afirmado que "el afecto ha pasado a ser progresivamente el paradigma de la parentalidad" y "se comenzó a hablar de "parentalidad socioafectiva", como hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas." (Amarilla, Silmara Domingues Araújo, O afeto como paradigma da parentalidades, Curitiba: Juruá, 2014; Dias, Maria Berenice, "Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales", Revista Jurídica UCES, ps. 83/90).

Como dije, el deseo de M. es dejar de llevar el apellido de su progenitor biológico para sustituirlo por el de su progenitor afín, refiriendo que con este se identifica y que es parte de su familia. Así debo valorar la vinculación existente entre el nombre y apellido de una persona y su identidad.

Como se sabe la identidad presenta dos facetas: una estática y otra dinámica. La primera abarcaría todo lo que hace a la realidad biológica del sujeto, su identidad filiatoria o genética. La segunda, se proyecta socialmente, es la que está en constante movimiento, tiene una clara connotación cultural y es aquí donde cobra importancia la socio afectividad. En esta línea, el nombre de la persona constituye un elemento central que acompaña el proceso de construcción de su identidad en el ámbito social. En el caso planteado, no me cabe lugar a dudas que M. desarrolla su identidad dinámica en todos los ámbitos de su vida, haciéndose llamar M.Z. ya que se identifica como parte del

grupo familiar del Sr. Z., quien lo crio y trata como su hijo.

Es por ello que entendiendo que existen razones suficientes que acreditan la afectación de la personalidad del adolescente, haré lugar a la supresión de apellido paterno, ordenando en consecuencia la rectificación de la partida de nacimiento, disponiendo que M.E. pasará a llamarse en lo sucesivo M.E.Z.

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C C y C. de la Nación y 223 del C.P.F y en conformidad con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores:

**FALLO:**

1) Haciendo lugar al pedido de supresión de apellido paterno promovido por el adolescente, ordenando la consecuente rectificación de la partida de nacimiento de este último, dejando constancia que el adolescente, nacido el 1. en la ciudad de Monte, Pcia. de Buenos Aires, cuyo número de DNI es 4. e inscripto en Acta 83, del año 2009, de la Delegación Monte del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, pasará en los sucesivos a llamarse **M.E.Z.**

2) Líbrese testimonio y oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** correspondiente a los fines tome conocimiento de lo aquí resuelto, rectifique el acta correspondiente de nacimiento y proceda al libramiento de nuevo documento nacional de identidad para el adolescente. **Confección a cargo de la parte actora.**

3) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).

4) Regular los honorarios de la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial N° 1, por el patrocinio letrado del actor en la suma equivalente a 10 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

**Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza